



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARMANDO DE JESÚS CUJIA VILLAZÓN
Demandado : MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
Radicado : 20001-41-89-001-2018-01196-00
Providencia : AUTO MODIFICA LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO

ASUNTOS POR RESOLVER

Procede el Despacho, en primer lugar, a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el memorial de fecha 12 de julio de 2021; en segundo lugar, a pronunciarse sobre la objeción de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandado allegada el día 6 de septiembre y; en tercer lugar, sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandado el día 20 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el memorial presentado el día 12 de julio de 2021, el apoderado judicial del demandante afirmó que la liquidación actualizada del crédito hasta el 25 de abril de 2021 asciende hasta la suma de \$63'720.000, lo cuales corresponden a los siguientes conceptos:

Capital	\$24'000.000
Intereses de plazo (24 de julio de 2015 al 24 de febrero de 2016) Tasa 1.5% mensual	\$2'520.000
Intereses moratorios (24 de febrero de 2016 – 25 de abril de 2021) Tasa 2.5% mensual	\$37'200.000
Total	\$63'720.000

Dicha liquidación del crédito fue objetada por el apoderado judicial del demandado; sin embargo, se advierte que la objeción es extemporánea toda vez que fue presentada por fuera del término estipulado en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., el cual textualmente dispone:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.” (Negrilla del Despacho).

En efecto, mediante la fijación en lista No. 006 de fecha 30 de agosto de 2021 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentado por el extremo demandante, al demandado. Según el inciso segundo del artículo 110 ejusdem, el término de traslado empieza a correr el día siguiente hábil siguiente a la fecha de la fijación en lista, es decir que el extremo demandado debía allegar la objeción entre el 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de agosto hasta el 2 de septiembre del año 2021; sin embargo, según consta en el histórico de actuaciones procesales, fue allegada el día 6 de septiembre del año 2021.

Lo anterior conlleva a que este juzgador no pueda tener en cuenta la objeción formulada por el extremo demandado en virtud del carácter perentorio e improrrogable de los términos procesales conforme lo dispone el artículo 117 del C.G.P.

Evidenciado que la objeción formulada por la parte demandada es extemporánea, ello no es óbice para que el despacho entre a examinar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante el día 12 de julio de 2021 con la finalidad de establecer si se ajusta a derecho, en efecto al hacer el análisis correspondiente, observa este juzgador que no se ajusta a las disposiciones legales que regulan la materia dado que los intereses moratorios se liquidaron a la tasa del 2.5% siendo que en el título valor que sirve como base para lo ejecución no se especificó; por ende, deben liquidarse a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, siendo esto así, se modificará de la siguiente forma:

Capital	\$24'000.000
Intereses de plazo (24 de julio de 2015 – 24 de febrero de 2016) Tasa 1.5% mensual	\$2'520.000
Intereses moratorios (24 de febrero de 2016 – 25 de abril de 2021) Tasa máxima legal permitida S.F.C. Ver tabla anexa	\$34'990.000
Total	\$61'510.000

Por otra parte, a través del memorial de fecha 20 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del demandado allegó liquidación del crédito en la que sostiene que hasta el día 25 de abril del 2021 asciende a \$53'432.538, de los cuales \$24'000.000 corresponde al capital, \$26'656.938 a los intereses remuneratorios causados desde el 25 de febrero de 2016 hasta 10 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa establecida para el interés bancario corriente y los \$2'775.600 restantes, a los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2015 hasta el 24 de febrero de 2016, liquidados también a tasa establecida para el interés bancario corriente.

Agrega que ha realizado abonos para amortizar la obligación ejecutada, en total, por la suma de \$45'900.000, relacionados de la siguiente manera: del 2015 hasta el 2018, la suma de \$6'000.000; en el año 2019 la suma de \$17'000.000; en el año 2020 la suma de \$11'600.000 y en el año 2021, la suma de \$11'300.000. Como prueba de ello, allegó 9 imágenes en la que se relacionan los abonos, especificando el monto y la fecha en que fueron realizados.

Aduce que \$29'432.538 fueron abonados a los intereses adeudados y los \$16'467.462 restantes, al capital; por todo eso concluye que a la fecha en que presentó el escrito, el demandado adeuda al demandante la suma de \$7'532.538 por concepto de capital.

Al examinar la liquidación allegada por el apoderado judicial del demandante, el Despacho evidencia que no se encuentra ajustada a derecho dado que no concuerda con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago conforme lo exige el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.; en primer lugar, porque se liquidaron los intereses corrientes o remuneratorios en el período comprendido entre el 25 de febrero del año 2016 hasta el 10 de septiembre de 2021, a la tasa correspondiente al intereses bancario siendo deben calcularse desde la fecha de suscripción de la obligación (24 de julio de 2015)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

hasta el vencimiento de la obligación, esto es, hasta el 24 de febrero del 2016 y a la tasa del 1.5% mensual, tal y como se pactó literalmente en la letra de cambio que sirve como base de la ejecución.

En segundo lugar, se liquidaron los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2015 hasta el 24 de febrero de 2016 a la tasa correspondiente al interés bancario corriente, siendo que deben calcularse desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (25 de febrero de 2016) hasta que se verifique el pago total de la obligación. Debe tenerse en cuenta que en el título valor no se pactó tasa de intereses correspondiente a los intereses moratorios, por consiguiente, equivalen a una y media veces la tasa correspondiente al interés bancario corriente conforme lo señala el artículo 884 del C.Co. Siendo esto así, el despacho la corregirá en la forma descrita en líneas anteriores.

Frente a los abonos presuntamente realizados con anterioridad a la fecha en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es el 13 de febrero de 2020, debe tenerse en cuenta que no es jurídicamente viable reconocer en esta oportunidad dichos abonos dado que la oportunidad procesal para practicar esas pruebas precluyó, pues la etapa procesal indicada para ellos es en la audiencia de instrucción y juzgamiento; sin embargo, ante la inasistencia injustificada de la parte demandada a la audiencia pública fija para esa fecha, no fue posible practicarlas lo que conllevó a que este juzgador declarara no probada la excepción de pago parcial formulada por la parte demandada. Es de resaltar que según el artículo 173 del C.G.P. *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporar al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*.

Valoradas las imágenes aducidas por el apoderado judicial del demandado mediante las cuales pretende demostrar los abonos realizados por su mandante con posterioridad a la providencia mediante la cual se ordenó a seguir adelante con la ejecución, el Despacho concluye que no son conducentes para tal fin dado que en ellas no aparece la constancia de haber sido recibidos por el acreedor.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1634 de Código Civil señala que para que el pago sea válido *“(…) debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”* por lo cual es necesario que demuestre que el acreedor ha recibido la suma dineraria que afirma haber abonado el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante el día 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: Declárese que la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado judicial del demandado el día 6 de septiembre del año 2021, es extemporánea.

TERCERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandado el día 20 de septiembre de 2021.

CUARTO: Declárese que la liquidación del crédito actualizada hasta el 25 de abril del año 2021 asciende a la suma de 61'510.000 de los cuales, \$24'000.000 corresponde al capital y \$37'510.000 a los intereses corrientes y moratorios causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 41
HOY 28/04/2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TABLA DE ANEXOS

IMPUESTO					\$ 24.000.000
VENCIMIENTO					25-feb-2016
FECHA PAGO DEUDA					25-abr-2021
DIAS DE MORA					1.886
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	4	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 678.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 1.838.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 1.931.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 1.990.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 1.865.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 1.885.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 1.263.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 596.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 606.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 581.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 594.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 592.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 543.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 592.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 567.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 584.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 561.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 572.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 567.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 545.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 558.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 536.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 551.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	544.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	506.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	550.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	531.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	549.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	530.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	549.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	550.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	532.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	543.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	524.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	538.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	532.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	506.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	537.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	512.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	514.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	495.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	513.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	519.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	504.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	512.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	489.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	493.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	489.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	448.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	492.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	25	\$	394.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	-	\$	-
	Junio	30-jun-2021	23,82%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2021	23,77%	-	\$	-
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	-	\$	-
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$	34.990.000